

**AUTO No. 00466**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante el radicado No 2018ER239634 de fecha 11 de octubre de 2018 señora MARIA CAMILA UMAÑA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.152, allego la siguiente documentación

1. copia de cámara de comercio de Bogotá de la fundación para personas mayores fundama con nit 860.065.697-2 de fecha 02 de octubre de 2018.
2. Plano de ubicación.
3. Copia de cedula de ciudadanía de la señora MARIA CAMILA UMAÑA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.152.
4. Registro Fotográfico.

Que, mediante radicado N° 2018EE255871 la Secretaria a través de la subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre informo “ *Cordial saludo, me permito informarle que dentro de las actividades de seguimiento a las industrias forestales que adelantan procesos productivos en nuestra jurisdicción, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, encontraron mediante revisión de las bases de datos de la Entidad, que su empresa tipo Comercializadora, no ha presentado los correspondientes reportes del movimiento del libro de operaciones de los productos forestales desde la fecha del registro del libro de operaciones 16/01/2008 hasta la fecha (conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015), por lo cual se adelantó visita de verificación No. 18001512 a su establecimiento el día 10 de Octubre de 2018 ubicado en la Calle 72 No. 52-23 — Barrio 12 Octubre, diligencia en la cual se corroboró que la empresa FORMATRIPLEX EU, identificada con Nit 900156897-4, cuyo representante legal es el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CHÁVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79157306, continúa funcionando, la empresa actualmente se dedica a la comercialización de productos de la flora maderable en segundo grado de transformación.*

*En atención a lo anterior me permito requerirle para que en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue los reportes del "Formulario consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos" que se encuentran atrasados; de igual manera se recuerda que dichos reportes deben ser*

**AUTO No. 00466**

*presentados con una frecuencia SEMESTRAL, según lo establecido en el acta de registro del libro de operaciones de su empresa.*

*El incumplimiento en la presentación de los reportes del Formulario consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos", dará inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, independientemente de los procesos que se encuentren en curso dentro de la entidad.*

*Para exponer cualquier inquietud al respecto, o si su empresa requiere recibir nuevamente capacitación sobre el diligenciamiento de los formularios o del libro de operaciones, puede dirigirse a la Avenida Caracas No. 54 —38 o comunicarse con el número telefónico 3778853 del Área Flora e Industria de la Madera de esta Subdirección, los formularios pueden ser descargados a través de la página web de la entidad link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>(Grupo Forestal - Industria de la Madera), para tramites o radicación de documentos también puede dirigirse a los demás puntos de atención (Super CADE CAD, Super CADE Américas, Super CADE Suba, Super CADE Bosa, Super CADE Engativá, CADE Fontibón y CADE Toberín, de lunes a viernes). Al contestar esta comunicación cite el número del radicado relacionado en el Sticker que se encuentra en la parte superior del presente oficio."*

Que, posteriormente mediante el radicado No. 2020ER101154 de fecha 18 de junio de 2020 la señora, LUZ ADRIANA FORERO JIMENEZ, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de uno (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la CARRERA 99 N° 156D – 26, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 632518.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Registro fotográfico
2. Certificado cámara y comercio de Bogotá, de la FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, de fecha 02 marzo de 2020.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 632518 de fecha 02 de marzo de 2020.
4. Ficha Técnica de Registro - Ficha 2.
5. Ficha Técnica de Registro - Ficha 1.
6. Oficio firmado por la representante legal de FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2 la señora MARIA CAMILA UMAÑA, dando respuesta al oficio emitido por esta Secretaría bajo el radicado 2018EE255871.

**AUTO No. 00466**

7. Certificación catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N 632518 de fecha 10 de marzo de 2020.
8. Copia de Recibo de pago No. 4740600 del 06 de marzo de 2020, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$80.758), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
9. Copia de cédula de ciudadanía de la representante legal de FUNDAMA señora MARIA CAMILA UMAÑA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.152
10. Plano de localización.
11. Copia de Tarjeta Profesional del Ingeniero Forestal **JONATHAN ZULUAGA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.034.895 y Tarjeta Profesional No. 25266-280386 CND.
12. Oficio de salida 2020EE123853 de fecha 24 de julio de 2020 en el cual se manifestó lo siguiente: (...) *“nos permitimos informarle que, un Ingeniero Forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita para la evaluación silvicultural correspondiente el 02 de julio de 2020. Emplazado en predio privado se encuentra un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal (Juglans neotropica), que presenta interferencia con el desarrollo de obra civil en predio de la Fundación para Personas Mayores-FUNDAMA, por consiguiente, se generará concepto técnico de manejo bajo el proceso forest 4807771, mediante el cual se autorizará a la Fundación para Personas Mayores-FUNDAMA el tratamiento silvicultural de tala del ejemplar mencionado, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010 y el Decreto 383 de 2018 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010.”(...)*

Que, no obstante, lo anterior, la documentación fue remitida al área jurídica de la Subdirección y se evidencio que el presente trámite obedece a un trámite de obra por infraestructura y por ende deberá tramitarse bajo los lineamientos para ello previstos por esta entidad, lo que da lugar a la expedición del presente acto administrativo.

Que, dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

**COMPETENCIA**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **AUTO No. 00466**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

**Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibidem* prevé:** “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...)*

*“(…) I. **Propiedad privada.** En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

### **AUTO No. 00466**

*La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.*

*El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.”*

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)”*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... “Tala o reubicación por obra



**AUTO No. 00466**

*pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

*Que ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

*Que, en suma, de lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: “Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

*Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) determina lo siguiente: “... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

*Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)*

**AUTO No. 00466**

y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé: **Artículo 15°.** - **Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería.** Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecurbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que, seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

**AUTO No. 00466**

Que expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según radicados Nos. 2018ER239634 de fecha 11 de octubre de 2018 y 2020ER101154 de fecha 18 de junio de 2020, esta autoridad ambiental evidencia que NO se allegaron lo siguientes documentos:

1. Sírvase allegar a esta Secretaría, el formulario único de solicitud debidamente firmado y diligenciado, dado que en los documentos aportados no se adjunta.
2. Sírvase allegar a esta Secretaría, certificado de antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal **JONATHAN ZULUAGA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.034.895 y Tarjeta Profesional No. 25266-280386 CND.
3. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR). La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

Es de anotar que los individuos arbóreos solicitado para intervención, es de la especie juglans neotropica, especie en veda de conformidad con la Resolución No. 00316 de 1974, esta Subdirección a través del área técnica, evaluara la viabilidad del tratamiento requerido y tomará las determinaciones a las que haya lugar; en efecto de ser requeridos documentos adicionales, los mismos se solicitaran de manera oficial, previo a la expedición del acto administrativo que viabilice lo solicitado.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de UN (1) individuo arbóreo, espacio privado en la CARRERA 99 N° 156D – 26, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 632518.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir al FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:



**AUTO No. 00466**

1. Sírvase allegar a esta Secretaría, el formulario único de solicitud debidamente firmado y diligenciado, dado que en los documentos aportados no se adjunta.
2. Sírvase allegar a esta Secretaría, certificado de antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal **JONATHAN ZULUAGA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.034.895 y Tarjeta Profesional No. 25266-280386 CND.
3. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR). La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2020-1954.

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

**PARÁGRAFO 3.-** No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se informa FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante con el individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la CARRERA 99 N° 156D – 26, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 632518, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 00466**

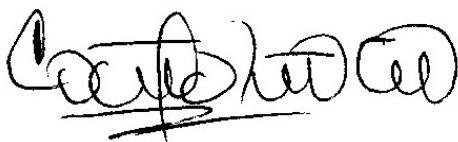
**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

**Elaboró:**

JESSICA PAOLA PACHON  
CONTRERAS

C.C: 1019057898 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201685 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/12/2020

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 800167251 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/02/2021

*SDA-03-2020-1954*